



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-14/2023

**ACTOR:** SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO Y HÉCTOR  
RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JDC-03/2023.

### ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

## RESULTANDO

1. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Proceso electoral local.** El uno de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. **B. Denuncia.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora denunció a Luis Fernando Salazar Fernández por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
4. **C. Resolución local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo de las infracciones denunciadas.
5. **D. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el tres de enero del dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, quien en su oportunidad confirmó la determinación adoptada por el Instituto Electoral Local.
6. **II. Medio de impugnación federal.** En contra de dicha resolución, el treinta de enero, el actor presentó demanda de manera directa ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución anterior, por lo que la remitió a esta autoridad.
7. **III. Reencauzamiento.** El seis de febrero, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el juicio ciudadano SUP-JDC-44/2023, a



través del cual asumió competencia para conocer del medio de impugnación, reencauzándolo a juicio electoral.

8. **IV. Turno.** Con motivo de lo anterior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-14/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en Estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Competencia

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general, 164, 166, fracción X, 169, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido para impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en la que se determinó que la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral rumbo al proceso

para elegir a la persona titular de la gubernatura en dicha entidad federativa.

12. Aunado a lo anterior, si la materia de la presente controversia se vincula con el proceso electoral de la gubernatura de Coahuila, es evidente que la competencia surte en favor de esta autoridad jurisdiccional federal, tal y como se razonó en el acuerdo plenario emitido en el diverso expediente SUP-JDC-44/2023.

### **SEGUNDO. Procedencia**

13. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
14. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude por propio derecho y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.
15. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque al accionante le fue notificado el acto impugnado el veintiséis de enero del año en curso y la demanda se presentó el treinta de enero siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.
16. **c. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece, tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado.
17. **D. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el accionante controvierte la declaración de la inexistencia de las



infracciones denunciadas, todo ello en el marco de un procedimiento especial sancionador local.

18. **E. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral de Coahuila de Zaragoza no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***I. Contexto del caso***

- 1 La controversia se origina con motivo de la denuncia presentada en contra de Luis Fernando Salazar Fernández, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a partir de un video que difundió en Instagram y Facebook, relativo a su participación en una entrevista en el programa “*En la Mira*” difundida en la televisora RCG.
- 2 Al resolver dicha queja, el Instituto Electoral de Coahuila declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, debido a que en el video difundido en redes sociales no se actualizaba el elemento subjetivo al no haberse realizado un llamado al voto.
- 3 En cuanto a la entrevista, la autoridad administrativa local determinó que era un acto amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y que se había realizado en ejercicio de una labor periodística, sobre la base de que tampoco se actualizaba el elemento subjetivo, puesto que en el transcurso de dicha entrevista no se hicieron llamados expresos al voto, ni se usaron equivalentes funcionales.

- 4 El ahora actor impugnó ante la autoridad responsable exclusivamente las consideraciones vinculadas con la entrevista en el programa “*En la Mira*” difundida en la televisora RCG.

***II. Consideraciones de la responsable***

- 5 En la sentencia cuestionada, el Tribunal Electoral de Coahuila confirmó la inexistencia de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por no haberse colmado el elemento subjetivo de dicha infracción.

- 6 Lo anterior, porque estimó que las expresiones hechas en la entrevista no denotaban un llamado expreso para obtener una candidatura ni fueron empleados significados equivalentes en ese sentido, y tampoco con ellas fue publicitada alguna plataforma electoral ni fue expuesto un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas de MORENA.

- 7 Así, el Tribunal local responsable concluyó que las manifestaciones hechas por el denunciado estaban protegidas por el ejercicio de la libertad de expresión al haberse efectuado en una entrevista que gozaba de una presunción de licitud al haber sido producto de una invitación.

***III. Pretensión, agravios y litis***

- 8 La pretensión del promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y, en consecuencia, se determine que Luis Fernando Salazar Fernández incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral para elegir a la persona titular a la gubernatura de dicha entidad federativa.



- 9 Para sustentar lo anterior, el actor aduce que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral local, en la entrevista realizada en el programa “En la mira” transmitido por la televisora RCG Media, el ciudadano denunciado realizó diversas manifestaciones en su vertiente de equivalentes funcionales que implicaron un posicionamiento anticipado de cara al citado proceso electoral.
- 10 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la litis en el presente asunto se centra en verificar si la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila se encuentra apegada a derecho o, en su defecto, si tal como lo aduce el impugnante, las manifestaciones realizadas por Luis Fernando Salazar Fernández sí implicaron la utilización de equivalentes funcionales con el fin de posicionarse de manera anticipada.

#### ***IV. Análisis de los agravios***

- 11 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse por **infundados** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone.

#### **A. Marco Normativo**

##### ***- Actos anticipados de precampaña y campaña***

- 12 De conformidad con lo previsto en el artículo 168 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Coahuila, serán actos anticipados de precampaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- 13 Asimismo, el diverso 185 párrafo 6 del citado ordenamiento señala que los actos anticipados de campaña serán aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- 14 Ahora bien, sobre dicho tema, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>1</sup>:
- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
  - **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
  - **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien,

---

<sup>1</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).





que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 15 Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
- 16 Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una **forma inequívoca**, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.
- 17 Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- 18 En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

- 19 Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.
- 20 Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.
- 21 Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
- 22 Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

**B. Caso concreto.**

- 23 El actor aduce que en la entrevista realizada al ciudadano Luis Fernando Salazar Fernández en el programa “En la mira”, dicha persona realizó diversas manifestaciones que, en su concepto, constituyeron equivalentes funcionales en aras de posicionarse de manera anticipada en el proceso electoral para elegir a la persona titular de la gubernatura del Estado de Coahuila.



- 24 Lo anterior es así, ya que en entre otros temas, el citado ciudadano hizo alusión a las encuestas de MORENA, señalando que su perfil para ser el candidato a dicho cargo de elección popular iba creciendo en comparación con otro tipo de perfiles, de ahí que en su concepto ello constituyó la utilización de equivalentes funcionales
- 25 Al respecto, esta Sala Superior estima que lo aducido por el actor resulta **infundado** debido a que el contenido del material denunciado se inscribe en el contexto de un programa de opinión y no propagandístico en materia político-electoral, por lo que las manifestaciones hechas en la entrevista denunciada están amparadas en los derechos de libertad de expresión y de información.
- 26 La Sala Superior ha sostenido que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión *–incluida la de prensa–* para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente<sup>2</sup>.
- 27 En efecto, en el artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.
- 28 En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

---

<sup>2</sup> Véase SUP-REP-103/2021.

29 Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

30 Bajo estas premisas, resulta válido concluir que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

31 Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.



- 32 Así, la labor periodística permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales.
- 33 El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.
- 34 La labor periodística constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque, como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que las y los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad<sup>3</sup>.
- 35 Asimismo, las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad. Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de programas de opinión.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LOS PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"

- 36 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que las expresiones hechas en una entrevista difundida en televisión resultan lícitas al amparo de los límites de los derechos de libertad de expresión e información, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social<sup>4</sup>.
- 37 Por tanto, no se considera una transgresión a la normativa electoral las manifestaciones hechas en una entrevista difundida en televisión, cuando apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario, adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.
- 38 Bajo el contexto expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la entrevista que realizó Luis Fernando Salazar Fernández en el programa “*En la Mira*” transmitida en la televisora RCG es lícita, pues fue difundida previo a un proceso electoral y en el contexto de un programa de opinión, con expresiones de tipo político-electoral, más no propagandístico, por lo que está amparada por la libertad de expresión y de información.
- 39 La razón esencial radica en que la referida entrevista, el denunciado realizó diversas manifestaciones relacionadas con aspectos de índole político que en ese momento se vivían en dicha entidad, sin circunscribirlo a algún proceso electoral en específico.

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-12/2012 y acumulado; SUP-RAP-548/2011 Y acumulado; y, SUP-RAP-234/2009 y acumulados.



- 40 Si bien, el denunciado hizo alusión a los resultados de una supuesta encuesta, lo cierto es que la misma no se relacionaba a las que ordinariamente realiza MORENA, pues sus expresiones se realizaron en opinión a la realizada por la empresa Mitofsky con motivo del seguimiento que dicha consultoría realiza en cada entidad federativa.
- 41 Esto es, en ninguna parte de la entrevista utiliza esa temática para referirse a una posible candidatura por la gubernatura del estado ni mucho menos, solicita algún tipo de apoyo para encabezar algún proyecto rumbo a dicho cargo de elección popular en Coahuila.
- 42 Por ende, contrario a lo manifestado por el recurrente, tampoco podría actualizarse la utilización de algún equivalente funcional, pues como se ha referido, las manifestaciones realizadas por el denunciado se originaron en respuesta a un cuestionamiento de los entrevistadores, sin emitir algún tipo de insinuación tendente a posicionarse de manera anticipada al proceso electoral para elegir al titular de la gubernatura.
- 43 Es por ello por lo que, en concepto de esta autoridad, no podrían acreditarse los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues como se ha expuesto, el material denunciado derivó de una entrevista realizada en ejercicio de un trabajo periodístico por parte de un noticiero de opinión como parte de una labor libre invitar y realizar entrevistas, a quienes considere de relevancia o interés para la sociedad.
- 44 De esa suerte, esta Sala Superior concluye que, dado el contexto en que ocurrieron los hechos, no es posible advertir que con la realización de la entrevista denunciada el ciudadano Luis Fernando

Salazar Fernández pudo haber cometido actos anticipados de precampaña y/o campaña, puesto que como se analizó:

- La entrevista fue en ejercicio de una labor periodística.
- En ningún momento hizo alusión a alguna candidatura y/o cargo público en particular.
- No utilizó adjetivos que pudieran implicar algún apoyo o rechazo en perjuicio de alguna opción política en particular.
- Tampoco hizo alusión al tema de las encuestas de MORENA, sino al resultado que en su momento utilizó la consultoría Mitofsky respecto al ambiente político que se vivía en el estado de Coahuila.
- Las manifestaciones realizadas se dieron en el contexto de una entrevista y a cuestionamiento de los conductores.
- Las respuestas realizadas tampoco se advierte manifestación alguna para apoyar o rechazar alguna candidatura en particular.
- Además, como refiere la misma responsable, las manifestaciones hechas en la entrevista no afectaron la equidad en la contienda, dado que es un hecho público y notorio que el denunciado no es precandidato de MORENA para el proceso electoral en Coahuila que actualmente transcurre.

45 Bajo las consideraciones expuestas, contrario a lo aducido por el recurrente, se estima que las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado no constituyeron actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, pues en ningún momento de la entrevista promocionó, velada o explícitamente, a una persona en particular, ni mucho menos hizo referencia al proceso electoral para elegir al titular de la gubernatura en el estado de Coahuila.





- 46 Aunado a que, como se analizó, las expresiones emitidas en el contexto de una entrevista únicamente constituyeron la emisión de una opinión personal del denunciado y que, si bien, eran de naturaleza política, lo cierto es que las mismas estaban amparadas en el ejercicio de su derecho a opinar respecto de un tema en particular, en aras de generar una sociedad mucho más informada, de cara al inicio de un proceso electoral.
- 47 De ahí que, por las razones expuestas se desestimen los agravios hechos valer por el recurrente y, por ende, resulte procedente **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.